

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 17° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-22211-2017
CARATULADO : FERNÁNDEZ/SOCIEDAD CONCESIONARIA
COSTANERA NORTE S.A.

Santiago, veintinueve de Abril de dos mil diecinueve

Vistos:

En virtud de presentación ingresada a través de Oficina Judicial Virtual con fecha 22 de agosto de 2017, comparece don Cristian Fernández Cañas, empresario, domiciliado en Avda. General Bustamante N° 905, comuna de Ñuñoa, quien interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., representada legalmente por su gerente general don Diego Beltrán Savino Raspini, ambos con domicilio en calle General Prieto N° 1430, comuna de Independencia.

Manifiesta que con fecha 23 de junio de 2017, a eso de las 14:30 horas, transitaba en su vehículo marca BMW, placa patente GBLL.86, modelo M6 Gran Coupé, color Spacegrau, año 2014, por la autopista concesionada Costanera Norte, en dirección al Poniente, en el tramo comprendido entre el puente Centenario y el puente La Dehesa, cuando repentinamente y sin existir ningún tipo de advertencia o señal en la ruta, una viga metálica de aproximadamente 2 metros de largo por 15 centímetros de ancho, que se encontraba en la pista de la Costanera Norte, se incrustó en la parte inferior del parachoques delantero de su vehículo.

Relata que desconoce por completo el motivo por el cual la mencionada viga metálica se encontraba en dicho lugar de la autopista, pero lo cierto, es que se habría incrustado de lleno en el parachoques delantero de su vehículo, provocando graves daños en él, ya que no sólo atravesó el parachoques, sino que adicionalmente, perforó el radiador de motor interno y el radiador de aceite del motor del vehículo.

Expresa que los hechos descritos acontecieron entre 200 a 300 metros antes de llegar a la sucursal costanera norte (cercana a Copec Vitacura), de la autopista concesionada y denominada “costanera norte”, en la ruta dirección Oriente-Poniente, es decir, en una autopista urbana de alta velocidad y concesionada a la sociedad demandada, lo que supone o debiera suponer, al menos, un trayecto seguro y sin interferencias o peligros en la vía que afecten la integridad de los conductores y vehículos que transitan en ella.

Señala que sin embargo, en la especie, esta expectativa fue completamente defraudada por negligencia de la demandada, produciéndose un accidente que importó graves perjuicios patrimoniales para su representada.



Foja: 1

Seguidamente, bajo el subtítulo “Marco regulatorio de la actividad concesionada”, expone que la explotación de autopistas concesionadas se encuentra regulada por una normativa técnica que da forma a un estatuto especial de responsabilidad. Indica que tales normas se encuentran establecidas en el Decreto Supremo N° 900 del MOP denominado Ley de Concesiones de Obras Públicas y el Decreto Supremo N° 956 del MOP, denominado Reglamento de Concesiones de Obras Públicas.

Refiere que adicionalmente, a la especie resultan aplicables las normas contempladas en las Bases de Licitación de la Obra “Sistema Oriente-Poniente”, las cuales se entiende que forman parte del contrato de concesión entre la concesionaria y el MOP, así como las normas establecidas en el Reglamento Interno emitido por la demandada y aprobado por el MOP, instrumentos en los cuales se consagran los derechos y obligaciones de los usuarios, derechos y obligaciones de la sociedad concesionaria y, las actuaciones que debe realizar el MOP, todo ello, de conformidad a los términos del contrato de concesión.

Menciona que en cuanto a la responsabilidad, las empresas concesionarias responden por los daños ocasionados a los usuarios de las autopistas en conformidad a las reglas extracontractuales previstas en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil. Cita al respecto jurisprudencia en apoyo de sus argumentos. Indica que ello se fundamenta en que la carretera concesionada es un bien nacional de uso público cuyo ejercicio puede limitarse al cumplimiento de ciertas exigencias o condiciones, como el pago del peaje o tarifa, la que no tiene el carácter de una contraprestación propia de los contratos onerosos.

Bajo el subtítulo “responsabilidad civil extracontractual de la demandada”, sostiene que en la especie se cumplen los requisitos de ésta, en particular el que dice relación con una infracción de los deberes de seguridad, cuidado y vigilancia que atañen a las empresas concesionarias de autopistas. Explica que el acto ilícito de la demandada se configura por omisión al no haber ejecutado actos tendientes a evitar que en la vía por la cual transitaba su vehículo, se encontraran elementos peligrosos, tales como una viga metálica de aproximadamente 2 metros de largo por 15 centímetros de ancho, la cual terminó incrustada en el parachoques delantero del automóvil.

Arguye que las acciones tendientes a evitar el daño, no sólo representan una conducta esperable por parte de la demandada, sino que adicionalmente se encuentran comprendidas en el deber de cuidado, seguridad y vigilancia impuesta en la normativa especial aplicable, la cual obliga a la concesionaria a adoptar todas las medidas de resguardo, a fin de que no se produzcan este tipo de situaciones en la autopista, deber que se desprende del artículo 23 de la LCOP. Indica que a ello, se suma el



Foja: 1

RLOCP, que en su artículo 62 N° 1 habla del deber de la sociedad concesionaria de evitar daños a terceros, debiendo tomar las medidas del caso.

Reclama que además, la sociedad concesionaria cuenta o debía contar con tecnología, personal de seguridad y recursos suficientes como para evitar que situaciones como ésta no ocurran, motivo por el cual no cabe sino calificar su omisión como culposa o negligente.

Seguidamente, en torno al daño reclamado, señala que se ha producido una disminución patrimonial generada tanto por la pérdida de valor económico del vehículo de su propiedad a causa de las reparaciones a las que tuvo que ser sometido, como por los gastos en que tuvo que incurrir para reparar el deterioro provocado por la mencionada viga metálica. Agrega que no solo debe ser considerado el daño por concepto de gastos relativos a la reparación del automóvil, sino que adicionalmente, debe ser considerado el perjuicio provocado por la diferencia en su valor económico antes y después del accidente.

Afirma que sólo por concepto de reparaciones ha tenido que incurrir en un gasto aproximado de \$12.000.000.- cifra que no considera el menor valor del vehículo con posterioridad al accidente, el cual asciende a una cantidad aproximada de \$14.000.000.- y que según dice, deberá ser apreciada prudencialmente por el tribunal. Agrega que todo lo anterior, se encuentra refrendado por el artículo 35 de la LCOP que trata la responsabilidad del concesionario respecto de terceros.

Por último, en cuanto a la relación de causalidad, postula que los daños en su vehículo han sido una consecuencia directa y necesaria de la omisión culposa en la que ha incurrido la sociedad demandada, esto es, no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el accidente relatado. Alega que si se hubiesen realizado a tiempo las acciones correspondientes y a las cuales la demandada estaba obligada, en el sentido de prevenir la presencia del objeto peligroso, retirarlo a tiempo del lugar, y alertar acerca de su presencia, el accidente relatado no se hubiera producido, y consecuentemente, no habría experimentado el detrimento patrimonial mencionado anteriormente.

Concluye que la infracción a los deberes de seguridad y cuidado de la autopista concesionada, en los que incurrió la demandada, han determinado la ocurrencia del hecho que produjo el accidente del caso sub lite, siendo, por tanto, responsable de los perjuicios que se le han ocasionado, los cuales deberán serle resarcidos. Cita un fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago en apoyo de sus argumentos.

Expresa que de todo lo anterior, resultaría evidente que la sociedad demandada ha incurrido en una omisión negligente, que le ha significado



Foja: 1

un detrimento patrimonial, motivo por el cual debe ser acogida su demanda, condenándose a la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., al pago de una indemnización de perjuicios, ascendiente a la suma de \$26.000.000.- o la cantidad que el tribunal fije prudencialmente, más reajustes, intereses y costas.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta demanda ordinaria de indemnización de perjuicios en contra de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., ya individualizada, someterla a tramitación, y en su mérito, acogerla en todas sus partes, condenando a la demandada a pagar una indemnización de perjuicios en su favor, ascendiente a la suma de \$26.000.000.- o la cantidad que el tribunal estime en prudencia, más reajustes, intereses y costas.

Con fecha 6 de octubre de 2017, se notificó la demanda a don Diego Beltrán Savino Raspini en su calidad de representante legal de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., de conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil.

Con fecha 25 de noviembre de 2017 mediante minuta escrita ingresada por Oficina Judicial Virtual, comparece don Juan Pablo Urzúa Poblete, abogado, por la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., quien contestó la demanda, solicitando su rechazo, con costas.

Tras efectuar un breve resumen de la demandada, manifiesta controvertir los hechos expuestos por el actor, salvo aquellos que expresamente reconozca. Ahonda en que no existen antecedentes distintos a los propios dichos del actor que den cuenta de la efectividad del accidente denunciado. Explica que revisados los registros de atención del 23 de junio de 2017, no se cuenta con ningún otro reclamo o constancia que avale la existencia de una eventual “viga metálica”, presente el día, hora y en el sector de la vía que se indica, que pueda haber producido el supuesto accidente.

Afirma que según los registros de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., ningún otro usuario de la vía reclamó, alertó o informó de la presencia de un objeto de las dimensiones referidas el día de los supuestos hechos, así como tampoco fue encontrado ningún objeto de esas características por personal de su representada en los constantes y programados patrullajes que se realizan periódicamente tanto en la ruta en general como en el sector en específico.

Sostiene que de ser efectivo que el vehículo de supuesta propiedad del actor haya resultado dañado por una viga de grandes dimensiones como relata en su demanda -cuestión que según dice deberá probar el demandante-, no existen antecedentes que permitan sostener que tal hecho haya ocurrido en la vía concesionada de su mandante.



Foja: 1

Destaca que en la demanda curiosamente se omiten una serie de antecedentes relevantes relativos a la dinámica del supuesto siniestro, y que lo único que consta a su parte es que el vehículo PPU GBL-86 el día 23 de junio de 2017, a las 14:31 horas transitó bajo el pórtico de cobro N°01 dirección oriente/poniente a 119,988 Km/h, en circunstancias que el límite de velocidad en dicho tramo corresponde a 100 Km/h., y que el Sr. Cristian Fernández se presentó minutos después conduciendo el vehículo a la sucursal de Costanera Norte ubicada en la estación de Servicio Copec Vitacura, indicando que habría sufrido un accidente en la autopista 200 metros antes de la sucursal minutos antes, sin aportar mayores antecedentes.

Expresa que en consecuencia, niega la ocurrencia del accidente, la dinámica del mismo, la responsabilidad de Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., la legitimidad en relación al vehículo supuestamente involucrado y los daños reclamados en todas sus partes.

Acto seguido, bajo el subtítulo “excepciones, alegaciones y defensas”, alega la ausencia de responsabilidad por falta de los elementos para su configuración, postulando que pesa sobre el actor probar la efectividad de la presencia de una supuesta “viga metálica” de grandes dimensiones en la vía, que la existencia de este supuesto elemento se debe o explica por una omisión o acción culposa o dolosa de su representada, y que este supuesto objeto sea el causante de los daños que reclama, todo conforme a lo dispuesto en los artículos 1698 y 2314 y siguientes del Código Civil.

Luego, señala que sin perjuicio de lo anterior, su representada ha cumplido todas sus obligaciones emanadas del contrato de concesión, razón por la cual no existe acción u omisión dolosa o culpable alguna, que haya ocasionado los supuestos hechos materia de este juicio, y que le sea atribuible a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A. Agrega que en el evento que se pruebe la efectividad de los hechos, niega categóricamente que su mandante no haya implementado y adoptado las medidas de seguridad y conservación que le corresponden en relación a la prevención de accidentes en la Ruta.

Asevera que su representada opera la vía concesionada de conformidad a lo prescrito por la Ley y las Bases de Licitación que rigen esta concesión, y la infraestructura de la Ruta cumple con los estándares y medidas exigidas por la Concesión Internacional “Sistema Oriente – Poniente”, todo lo cual es fiscalizado permanente y periódicamente a través del Inspector Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, de manera que si el demandante afirma que supuestamente se habrían incumplido tales obligaciones y medidas será su obligación probarlo.

Expone que en este orden de ideas, la Concesionaria cumplió y cumple con todos los deberes asumidos frente al Ministerio de Obras



Foja: 1

Públicas en cuanto a la construcción, conservación, mantención y explotación de la obra pública “Sistema Oriente - Poniente” en el sector en que el actor alega que se habría producido el supuesto siniestro. Indica que de hecho, la Concesionaria no ha sido multada por deficiencia alguna relacionada con el mantenimiento y explotación de la obra concesionada, particularmente en relación con el presunto accidente sub lite. Agrega que no ha existido ninguna acción u omisión culpable de su representada ni de sus dependientes, puesto que la Concesionaria se ha sujetado estrictamente a las normas legales y técnicas derivadas del contrato de concesión.

Seguidamente, argumenta en torno al concepto de normalidad de la Ley de Concesiones, señalando que en dicho cuerpo legal y las Bases de Licitación se obliga a su representada a adoptar detalladas medidas de seguridad y control de la Obra Pública Concesionada de manera de mantener y operar ésta en condiciones normales de servicio. Menciona que la normativa invocada conlleva implícitamente la idea de que la conducción por carreteras y autopistas importa intrínsecamente un riesgo de accidentes, ya sea por la ocurrencia de fenómenos naturales o bien por el hecho de terceras personas, lo cual es meridianamente obvio desde que el surgimiento de estos riesgos se presenta con total independencia de la forma en que el Concesionario explota la Obra Pública.

Alega que siempre existe la posibilidad que la imprudencia de los conductores provoque eventualmente siniestros, o bien la lluvia torrencial haga más largos los tiempos de frenado de los automóviles, o podría ocurrir cualquier suceso imaginable que ocasione riesgos extraordinarios en la ruta. Indica que como en toda actividad humana, en el tránsito por las vías de circulación intervienen riesgos que recaen de modo general sobre todos quienes participan en ella.

Manifiesta que la normalidad del servicio supone la posibilidad de que ocurran accidentes generados por causas externas a quien tenga en concesión las vías, atendida la inherencia de los riesgos y que por consiguiente, el concesionario de la Obra Pública sólo tiene el deber de actuar con el debido cuidado en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y normativas a fin de reducir estos riesgos, sin que estos puedan ser excluidos enteramente del tránsito de los usuarios. Indica que este deber, por lo mismo, es de conducta debida o de medio y no de resultado, ya que si así lo fuera, estaríamos en presencia de responsabilidad objetiva, cuestión que no es aplicable a la responsabilidad que establece la Ley de Concesiones.

Expresa que en otras palabras, el Concesionario no está obligado a eliminar totalmente el riesgo, pues éste siempre existirá en alguna medida, y a lo que está obligado es a minimizarlo utilizando toda la diligencia razonablemente exigible para su prevención.



Foja: 1

Postula que si hipotéticamente hubo una viga metálica de dos metros de largo por 15 centímetros de ancho en la calzada –cuestión que niega– ésta no pudo encontrarse largo tiempo en el lugar, toda vez que ningún usuario la advirtió ni informó su presencia a su representada, ni tampoco fue detectada en los patrullajes que personal de su mandante efectúa de forma permanente a lo largo de la obra concesionada. Agrega que esto da cuenta que de ser efectivo lo afirmado por el actor y así lo prueba, la única posibilidad es que la mencionada y supuesta “viga metálica” haya caído del vehículo que antecedió al Sr. Fernández, respecto de lo cual su representada carece de toda responsabilidad. Acto seguido, cita un fallo de Corte de Apelaciones de Santiago en apoyo de sus argumentos.

Luego, niega la existencia de una relación de causalidad entre la supuesta acción u omisión y el daño, y que dado que no se ha incumplido ninguna obligación contraída en virtud de contrato de concesión, no es posible establecer la existencia de la relación de causalidad entre los hechos que se le imputan y las consecuencias que de ellos se habrían supuestamente derivado.

En torno al daño reclamado en la demanda, expresa que lo niega y controvierte, y que en todo caso, la demandante es quien deberá probarlo, tanto en su existencia, monto y certidumbre.

Luego, señala que en subsidio de todo lo anterior, alega el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, pues quedaría de manifiesto en los antecedentes mencionados y según la versión de la propia demanda, el conductor del vehículo supuestamente siniestrado es quien infringió los artículos 108 y 144 de la Ley N° 18.290 de Tránsito con ocasión del presunto accidente de tránsito materia de este juicio. Las obligaciones incumplidas son las siguientes: a) Mantener el control del vehículo durante la circulación y conducirlo conforme a las normas de seguridad determinadas en la ley; b) Mantenerse atento a las condiciones del tránsito del momento; c) Conducir el vehículo a una velocidad razonable y prudente bajo las condiciones existentes, considerando los posibles riesgos y peligros; y d) Conducir a una velocidad que permita controlar el vehículo cuando sea necesario, para evitar accidentes.

Evidencia que si fuera efectivo que existió una viga metálica como la descrita en la calzada la misma, atendida las dimensiones que el actor le atribuye, debería haber sido advertida a distancia, máxime considerando que los hechos ocurrieron en horas de la tarde, a plena luz del día, de manera que si el demandante impactó tal elemento de más de dos metros -conforme a su versión-, es porque conducía no atento a las condiciones del tránsito del momento, y a exceso de velocidad, puesto que como se dijo previamente en esta presentación, el vehículo PPU GBL-86 el día 23 de junio de 2017, a las 14:31 horas traspasó el pórtico N°1 (O/P) de cobro



Foja: 1

electrónico a 119,988 Km/h, en circunstancia que el límite de velocidad en dicho tramo corresponde a 100 Km/h.

Afirma que la conducción se enmarca en las presunciones de responsabilidad de los números 2 y 7 del artículo 167 de la Ley N° 18.290, esto es, no estar atento a las condiciones de tránsito del momento y conducir a una mayor velocidad que la permitida o a una velocidad no razonable y prudente. Agrega que de lo expuesto, la causa basal del accidente es el actuar de la propia supuesta víctima, lo que denomina imprudencia temeraria, y como tal, excluye la responsabilidad de su representada.

Luego, en subsidio de lo anterior, alega el hecho del tercero como eximente de responsabilidad, manifestando que de haber existido una viga metálica en la calzada de la ruta, hecho que no consta a su parte y que niega, la misma no corresponde a ningún elemento que forme parte de la infraestructura de la obra, razón por la cual sólo pudo haber llegado ahí por acción u omisión de terceras personas, ya sea por haberse desprendido de una carga, o por haber sido depositada en el lugar. Sostiene que del hecho de terceros, su representada no es responsable, citando doctrina en apoyo de sus argumentos.

En último término, en subsidio de todo lo anterior, alega caso fortuito en los términos del artículo 45 del Código Civil. Tras citar doctrina, explica que su mandante cumplió con todas las normas que rigen la concesión de obra pública y no obstante esto, si efectivamente había una viga metálica en la calzada, habiendo cumplido su representada con todas las obligaciones de conservación y vigilancia, el siniestro constituye para su mandante un hecho imprevisto e imposible de resistir, considerando especialmente que la presunta viga no forma parte de la infraestructura de la ruta, y sólo podría haber afectado al señor Fernández en la medida que éste conducía a exceso de velocidad y no atento a las condiciones del tránsito del momento.

Finalmente, en torno al daño reclamado, controvierte la existencia, naturaleza y monto de estos, siendo la demandante quien deberá acreditarlos, sin perjuicio que alega que el daño emergente sería del todo improcedente y desmedido.

Tras negar la existencia del siniestro propiamente tal, asevera que el actor omite deliberadamente una serie de circunstancias relevantes a fin de determinar la existencia y naturaleza de los daños. Indica que no expresa cómo es que el vehículo salió de la carretera después del supuesto siniestro; quién hizo las presuntas reparaciones; cuál fue el daño que habría sufrido el vehículo; qué reparaciones necesitó; cuál fue el costo preciso de las mismas; no hace referencia a los presupuestos, boletas o facturas correspondientes a las reparaciones; si el vehículo se encontraba asegurado y en éste evento,



Foja: 1

por qué la compañía aseguradora no cubrió el siniestro; y sólo proporciona una cifra “aproximada” del costo de reparación, lo que no se condice con la naturaleza del daño emergente, que debe ser preciso, cierto y acreditado en juicio, jamás especulativo y estimativo.

Por otro lado, señala que en cuanto a lo demandado a título de supuesta desvalorización comercial corresponde a un concepto absolutamente especulativo, que se aleja totalmente de lo que doctrinaria y legamente se entiende por daño emergente, que es siempre cierto y preciso. Indica que lo que se pide bajo este ítem –la millonaria suma de \$14.000.000- no es más que una mera conjetura del hipotético valor de venta del vehículo, cuestión que dice no ha ocurrido según se extrae de los dichos del actor, de manera que carece absolutamente de certidumbre y, en consecuencia, no es un daño indemnizable, debiendo ser descartado en el improbable evento que a su representada le corresponda reparar los daños reclamados.

En último lugar, en subsidio de todo lo anterior, expresa que si se estima que a su representada les cabe algún grado de responsabilidad pecuniaria en los hechos en se funda la demanda, solicita la aplicación del artículo 2330 del Código Civil para efectos de reducir la indemnización reclamada, atendido que la demandante se expuso en forma imprudente e innecesaria a sufrir los supuestos daños que refiere, atendidos los antecedentes expuestos, especialmente la circunstancia de conducir a exceso de velocidad y desatento a las condiciones del tránsito del momento.

Con fecha 20 de diciembre de 2017, la parte demandante evacuó su réplica, reiterando los argumentos plasmados en la demanda, manifestando además no resulta controvertido el hecho que su representado transitó el día 23 de junio de 2017 a las 14:30 horas en su vehículo PPU GBL-86 por la autopista denominada “Costanera Norte” en dirección al Poniente; que su representado informó en la sucursal de la demandada cercana a la estación de servicio Copec Vitacura, minutos después de haber transitado por la autopista, que había sufrido un accidente en la referida autopista; que la autopista por la cual transitaba su representado se encuentra concesionada a la demandada en autos.

Expresa que los antecedentes que según la parte demandada se omiten en la demanda, no tienen relevancia para la configuración de la acción incoada. Luego, hacer ver que la demandada sostiene que ha cumplido todas sus obligaciones pero no indica la forma en que las cumple y a que obligaciones, en particular, se refiere para estos efectos. Alega que prestar un servicio en condiciones de absoluta normalidad implica, el propio artículo 23 de la LCOP lo señala, suprimir por completo, entre otras, las causas que generen peligrosidad a los usuarios de las obras.



Foja: 1

Expresa que la circunstancia de encontrarse una viga metálica en la obra concesionada, implica evidentemente un peligro para cualquier usuario de las mismas obras, siendo responsabilidad del demandado adoptar todas las medidas pertinentes para suprimir el peligro ocasionado, y si la demandada ha sido objeto de multas o no por la autoridad fiscalizadora, es irrelevante para estos efectos, ya que esta circunstancia no constituye una causal de exención para eximir de responsabilidad a la demandada. Indica que el artículo 23 de la LCOP no atribuye responsabilidad a la demandada por cualquier clase de riesgos que puedan existir en la obra concesionada, sino que sólo se limita señalar que el concesionario debe facilitar la prestación del servicio en condiciones de absoluta normalidad suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las referidas obras.

Refiere que la demandada no indica como su representado habría infringido dichas disposiciones limitándose sólo a indicar que habría dejado de mantener el control del vehículo durante la circulación y que no habría estado atento a las condiciones del tránsito y que en todo caso, lo señalado por ésta no es efectivo, pues de un simple análisis de los hechos consta que su representado mantuvo en todo momento el control del vehículo y estuvo siempre atento a las condiciones del tránsito, ya que en caso contrario, no sólo se le habría incrustado la viga en el parachoques, sino que habría perdido el control del vehículo pudiendo sufrir daños mayores a los ocasionados producto de la negligencia de la demandada.

Seguidamente, en torno a la alegación del hecho de un tercero como eximente de responsabilidad, arguye que conforme al artículo 23 de la LCOP, la demandada es responsable de prestar el servicio en condiciones de absoluta normalidad suprimiendo toda causa de peligro a los usuarios, por lo que la presencia de una viga metálica en la obra concesionada es evidentemente un peligro para cualquier usuario de ella, por lo que tenga ésta su origen en el actuar de un tercero o corresponda a la infraestructura de la demandada, ésta última es responsable de cualquier elemento que signifique un riesgo para la seguridad de los usuarios. Agrega que la circunstancia de que la viga se hubiere desprendido supuestamente de un tercero, no la exime de prestar el servicio en condiciones de absoluta normalidad suprimiendo toda causa o peligro a los usuarios de la obra concesionada.

Luego, en cuanto a la alegación de caso fortuito, afirma que el accidente de autos pudo evitarse si la contraria hubiese actuado diligentemente removiendo la viga metálica que se encontraba en la obra concesionada, para de esta forma suprimir el peligro que implica su presencia para los usuarios, no configurándose los requisitos mínimos previstos para la existencia del caso fortuito, toda vez que la demandada



Foja: 1

pudo haber previsto el accidente de autos removiendo la viga metálica que ocasionaba peligros a los usuarios y que se encontraba en la obra concesionada.

En cuanto a los perjuicios reclamados, y que la demandada controvierte su existencia y monto, postula que su representada señaló todos los antecedentes que permiten una adecuada comprensión de los hechos, y asimismo, de los daños ocasionados, como el monto de los mismos.

Con fecha 5 de enero de 2018, la demandada evacuó su réplica, reiterando los fundamentos expuestos en su contestación, manifestando que niega rotunda y categóricamente que una viga metálica, de las características descritas, se haya encontrado en el lugar y momento señalado por el actor y que la misma haya provocado los supuestos perjuicios que motivan la presente acción, siendo carga del actor acreditar sus asertos.

Afirma que el demandante omite información relevante para obtener beneficio de ello, por ejemplo, el hecho de si su vehículo se encontraba asegurado o no, a fin de determinar la procedencia de la reparación.

Por otro lado, expresa que es imposible pretender que su representada hubiese retirado una viga metálica en la calzada, en el mismo momento en que esta llegó al lugar, máxime considerando que no fue advertida por ningún usuario de la vía, ni tampoco en las rondas de patrullaje y demás sistemas de vigilancia, y que la misma no forma parte de la estructura de la ruta. Señala que hacer responsable a su representada de un hecho en tales circunstancias, es elevar el estatuto al de responsabilidad objetiva, el que no es aplicable al concesionario de obra pública.

Finalmente, expone que no se puede reprochar responsabilidad civil a su representada si no ha incumplido ninguna de sus obligaciones contraídas con el Estado de Chile en virtud de la concesión de obra pública.

Con fecha 23 de enero de 2018 se llevó a efecto la audiencia de conciliación ordenada en autos, con la asistencia de ambas partes litigantes, sin que éstas hayan arribado a acuerdo.

Por resolución de fecha 29 de enero de 2018, modificado el 20 de julio del mismo año, se recibió la causa a prueba por el término legal, rindiéndose la que consta en autos.

Con fecha 8 de noviembre de 2018 se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

I.- EN CUANTO A LAS TACHAS

PRIMERO: Que en audiencia de fecha 13 de agosto de 2018, el apoderado de la parte demandante dedujo tacha en contra de los testigos don Nelson Fernando Noriel Molina Gajardo, Rut N° 7.420.772-3, fundada



Foja: 1

en el número N° 5 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, fundado en que el testigo manifestó tener un contrato de trabajo con la parte demandada hace 13 años, percibiendo una remuneración de la misma, por lo que se trataría de un trabajador dependiente que lo inhabilita para declarar en el presente juicio.

Asimismo, opuso tacha en contra de los testigos doña Michelle Andrea Silva Parodi, Rut N° 12.628.105-6 y don Pablo Andrés Gómez Vidal, Rut N° 15.664.960-0, fundada en los numerales 5 y 6 del aludido artículo 358, argumentando que ambos testigos manifestaron trabajar en calidad de dependientes de la demandada, y que además existiría un interés en el resultado del pleito, dado que parte de su remuneración contempla incentivos o bonos anuales, lo que se traduciría en una falta de imparcialidad en sus declaraciones.

SEGUNDO: Que la parte demandada, evacuando el traslado de las tachas, solicitó el rechazo de todas ellas, con costas, argumentando que los tribunales han señalado reiteradamente que la sola existencia de una relación laboral que una al testigo con la parte que lo presenta es insuficiente, si tal no se encuentra complementada con otros antecedentes o dichos del propio testigo que evidencien su falta de imparcialidad. Agrega que además, todos los testigos manifestaron su falta de interés en los resultados del juicio, y que no reciben incentivos por declarar en juicio ni presiones de ningún tipo, y que las propias normas laborales los amparan y otorgan indemnidad para estos casos.

TERCERO: Que respecto de las inhabilidades hechas valer por la parte demandante, considerando las declaraciones de los testigos así como las circunstancias de hecho respecto de las cuales declaran, si bien es efectivo que todos ellos afirmaron tener la calidad de trabajadores dependientes de la empresa demandada Costanera Norte, lo cierto es que no existe ningún antecedente que permita desprender alguna falta de imparcialidad de parte de estos.

Luego, debe considerarse que la materia objeto de la presente litis dice relación con un accidente de tránsito ocurrido en la autopista respecto de la cual la demandada es concesionaria, no pudiendo soslayarse la relevancia de los testimonios de los funcionarios de dicha empresa precisamente por ser trabajadores de la misma y como tales se encuentran mejor instruidos de los hechos, sin que por lo demás se encuentre acreditada una falta de imparcialidad de estos como se dijo anteriormente.

CUARTO: Que por las razones antes anotadas, no apreciándose la concurrencia de los presupuestos que hacen procedente las tachas opuestas por la demandante, estas serán rechazadas como se dirá en lo resolutivo, sin costas.

II.- EN CUANTO AL FONDO

QUINTO: Que en estos autos comparece don Cristian Fernández Cañas, quien interpone en juicio ordinario de mayor cuantía, demanda de



Foja: 1

indemnización de perjuicios en contra de la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., debidamente representada, todos ya individualizados, a fin que ésta sea condenada al pago de la suma de \$26.000.000.- o la cantidad que el tribunal estime, más reajustes, intereses y costas, por los daños irrogados al entonces vehículo de su propiedad marca BMW PPU GBLL.86, mientras transitaba por la autopista Costanera Norte el 23 de junio del 2017 a eso de las 14:30 horas, momento en que según dice impactó de frente a una viga metálica que estaba en la calzada, la cual se habría incrustado en la parte inferior del parachoques delantero perforando además el motor interno y el radiador de aceite del motor del vehículo. El hecho descrito lo atribuye a negligencia de la demandada, quien habría incumplido su deber de cuidado, seguridad y vigilancia que le correspondía como concesionaria del Estado, configurándose así su responsabilidad civil extracontractual conforme disponen los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

SEXTO: Que la demandada Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., solicitó el rechazo de la demanda, con costas, argumentando que en la especie no concurren los requisitos de la responsabilidad extracontractual, en concreto, la existencia misma del hecho dañoso pues no existen pruebas ni antecedentes de éste, ni siquiera de que efectivamente la aludida viga metálica haya estado en la calzada de la autopista; además, sin perjuicio de lo anterior, que su representada ha implementado y adoptado todas medidas de seguridad y conservación que le corresponden como concesionaria de autopistas, siendo sus obligaciones de medios y no de resultado, descartándose su responsabilidad objetiva; que tampoco existe relación de causalidad entre los hechos que se le imputan y los daños reclamados en la demanda, alegando en subsidio de todo lo anterior, el hecho de la víctima como causal eximente de responsabilidad al haber circulado por la vía a exceso de velocidad no respetando las reglas del tránsito; y en subsidio, alegó el hecho de un tercero y caso fortuito como eximentes de responsabilidad, pues se trataría de un accidente que le fue imposible de evitar y prever. Por último, manifiesta que corresponde a la parte demandante acreditar todos los elementos de la responsabilidad, incluido los daños sufridos, y que en subsidio de todo, se aplique la regla del artículo 2330 del Código Civil, a fin de reducir el monto de la indemnización por haberse expuesto el actor al daño de manera imprudente.

SÉPTIMO: Que, constituyen presupuestos necesarios para hacer nacer una responsabilidad extracontractual, en los términos de los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, que exista un acto o hecho del demandado que se haya realizado con dolo o culpa, que se irroguen perjuicios para el demandante y se verifique una relación de causalidad entre tal acto o hecho y los daños sufridos.



Foja: 1

OCTAVO: Que en derecho, por regla general, cada cual soporta sus daños, a menos que exista una razón para atribuir a un tercero la obligación de repararlos, por lo que sólo habrá responsabilidad en la medida que se cumplan los requisitos que el propio derecho establece. En efecto, la pregunta esencial que plantea la responsabilidad civil dice relación con las razones que el derecho considera suficientes para que el costo de los daños sea atribuido a un sujeto distinto de la víctima.

NOVENO: Que de conformidad a lo señalado, la controversia se centra en establecer si en la generación de los daños que alega el actor, ha intervenido de manera causal algún acto u omisión de la demandada que pueda ser atribuida a su actuar negligente o doloso, es decir, establecer si concurren los presupuestos de procedencia de la responsabilidad extracontractual.

DECIMO: Que de acuerdo a los dichos de las partes litigantes, se colige que no existe controversia en dos aspectos, primero, que el día 23 de junio del año 2017, el vehículo marca BMW PPU GBL.86 a eso de las 14:30 horas, transitó por la autopista Costanera Norte de oriente a poniente, y segundo, que minutos después, el demandante Sr. Fernández reportó en la sucursal de Costanera Norte ubicada en la estación de Servicio Copec Vitacura, la circunstancia de haber sufrido –minutos antes– un accidente 200 metros antes de dicha sucursal.

UNDECIMO: Que en consecuencia, la presente contienda radica en determinar, primeramente, la efectividad de que el día 23 de junio de 2017 el demandante mientras conducía su vehículo marca BMW PPU GBL.86 por la autopista costanera norte de oriente a poniente, impactó una viga metálica que se encontraba en la calzada, y luego, en la afirmativa de la anterior, si dicha circunstancia es atribuible a negligencia de la demandada en el cumplimiento de sus obligaciones como concesionaria de autopistas, concurriendo los demás requisitos de la responsabilidad civil extracontractual.

DUODECIMO: Que ante todo, el daño para que sea indemnizable debe ser una consecuencia directa y necesaria del hecho del demandado, ya que carecería de sentido imputar una sanción jurídica a un sujeto que actuó, sin que entre su acción y el resultado dañoso medie un nexo causal. Por otro lado, tal imputación debe necesariamente recaer dentro de la esfera de actuación del demandado, pues de lo contrario se estaría responsabilizando al demandado de un daño respecto del cual no se encontraba en la posición jurídica de evitar ni prever.

DÉCIMO TERCERO: Que luego, existe consenso en la doctrina y jurisprudencia que la razón más general para la atribución de



Foja: 1

responsabilidad en nuestro sistema jurídico es que el daño se deba a la culpa o negligencia del demandado.

En este sentido, la idea de culpa aparece en todas las normas que establecen el sistema general de responsabilidad en el derecho chileno (artículos 1437, 2284, 2314 y 2329 del Código Civil). Este régimen de responsabilidad exige como condición para que el daño sea atribuido a un tercero que sea el resultado de una acción ejecutada con dolo o con la mera infracción a un deber de cuidado. De este modo, el principio de responsabilidad por culpa cumple, a la vez, la función de ser el fundamento y el límite de la responsabilidad, pues sólo se responde si se ha incurrido en dolo o negligencia.

DÉCIMO CUARTO: Que, tratándose del resarcimiento de daños derivados de accidentes ocurridos en carreteras o rutas concesionadas, la normativa legal ha instaurado un régimen de responsabilidad de índole subjetiva o con culpa. En ese sentido, la responsabilidad que atañe a la sociedad concesionaria se rige por su ley propia y por las normas de orden extracontractual aludidas precedentemente.

Al efecto, el artículo 35 del Decreto N° 900, de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, previene: *“El concesionario responder de los daños, de cualquier naturaleza, que con motivo de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma se ocasionaren a terceros, a menos que sean exclusivamente imputables a medidas impuestas por el Ministerio de Obras Públicas, después de haber sido adjudicado el contrato”*.

DÉCIMO QUINTO: Que la disposición legal recién transcrita no ha pretendido objetivar la responsabilidad de las empresas concesionarias, sino que sólo ha identificado como sujeto pasivo de la obligación de indemnización de perjuicios a la concesionaria si se produjeren daños con ocasión de la ejecución de la obra o de la explotación de la misma.

Por su parte, el artículo 23 números 1 y 2 letra a) de la Ley de Concesiones de Obras Públicas prescribe: *“El régimen jurídico durante la fase de explotación, será el siguiente:*

1.- El concesionario deberá conservar las obras, sus accesos, señalización y servicios en condiciones normales de utilización, y.

2.- La continuidad de la prestación del servicio le obligará, especialmente, a: a) *Facilitarlo en condiciones de absoluta normalidad, suprimiendo las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, salvo que la adopción de medidas que alteren la normalidad del servicio obedezcan a razones de seguridad o de urgente reparación”*.



Foja: 1

En este orden de ideas, el concesionario debe observar durante la fase de explotación de la obra la “normalidad” que se ha valido el legislador en el artículo 23 recién citado.

DÉCIMO SEXTO: Que por consiguiente, la responsabilidad civil que se imputa a la sociedad concesionaria tiene la naturaleza extracontractual fundada en las normas del derecho común, esto es, aquellas previstas en el Título XXXV del Libro Cuarto, artículos 2314 y siguientes del Código Civil, debiendo acreditarse en juicio una acción u omisión de la demandada, realizada con dolo o negligencia, esto es, la ocurrencia de un hecho ilícito consistente en el incumplimiento de deberes de cuidado, particularmente del deber de seguridad que le es exigible a la concesionaria en los términos recién descritos, y que dicha conducta haya causado los daños reclamados por el demandante.

DÉCIMO SEPTIMO: Que por otro lado, de acuerdo al artículo 1698 en relación al artículo 2314 del Código Civil, dicha obligación indemnizatoria, constituida por cada uno de los elementos indicados anteriormente, incumbe probarla a quien alega su existencia, carga procesal que corresponde al actor de autos.

DÉCIMO OCTAVO: Que a fin de acreditar lo correspondiente, la parte demandante rindiendo prueba, acompañó los siguientes documentos a la carpeta electrónica: 1) copia de Reclamo efectuado ante la Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., de fecha 23 de junio de 2017 a las 15:10 horas, suscrito por Costanera Norte S.A.; 2) copia de Inventario y Observaciones efectuadas por “Williamson Balfour Motors” – Automotora de BMW de fecha 23 de junio de 2017, respecto del vehículo patente GBLL86; 3) copia de Presupuesto de Servicio emitido por Williamson Balfour Motors” – Automotora de BMW de fecha 30 de junio de 2017, relativo a reparación del vehículo patente GBLL.86, por un total de \$11.995.625.- Iva incluido; 4) copia de Orden de Trabajo emitida por “Williamson Balfour Motors” – Automotora de BMW”, con fecha 23 de junio de 2017, respecto del vehículo patente GBLL86; 5) copia de Guía de Despacho N° 12368 emitida por Guillermo Alberto Barrios Rojas, transporte de carga, servicio de grúa y reparación automotriz, de fecha 23 de junio de 2017 a nombre de Auxilia Club Asistencia S.A., recibido por Cristian Fernández; 6) Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 13 de agosto de 2018, donde figura actualmente como propietario (desde 22 de marzo de 2018) Juan Pablo Hess Iensen, cuyo anterior dueño (desde el 19 de mayo de 2014) correspondía a Cristian Fernández Cañas; 7) copia de sentencia dictada por el 21° Juzgado Civil de Santiago, en causa rol C-3840-2015.

DÉCIMO NOVENO: Que asimismo, rindió la prueba testimonial que obra en la carpeta electrónica, consistente en las declaraciones de don Francisco Javier Muñoz Mejías, Rut N° 15.876.060-6 y don Ignacio Andrés



Foja: 1

Vargas Piña, Rut N° 16.341.131-8, quienes legalmente juramentados, sin tacha e interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba, declararon en síntesis y en lo pertinente lo siguiente:

El Sr. Muñoz manifestó que tomó conocimiento de los hechos cuando el Sr. Fernández le llevó al taller donde trabajaba el vehículo BMW M6, el cual tenía un daño en el parachoque y el interior del motor del vehículo. Señala que el actor le comentó que tal elemento estaba en la vía de Costanera Norte, y que era un fierro de 1.5 metros y un espesor de 40 centímetros, de unos tres kilos de peso. Expresa que los daños que sufrió el vehículo se debieron al fierro, y que el vehículo siniestrado pierde automáticamente la valoración comercial en razón de dicho siniestro. Afirma que dicho vehículo nuevo tiene un valor de unos \$80.000.000.- y con el daño se desvaloriza en unos \$10.000.000.- Asevera que el vehículo fue reparado en el taller de BMW y que presentaba daños en carrocería, parachoques delanteros, absorbedores de impacto, Baffle, el enfriador de aceite de caja y daños mecánicos en ductos relacionados al sistema de refrigeración.

Por otro lado, el Sr. Vargas declaró que tomó conocimiento del accidente por una llamada telefónica del demandante Sr. Fernández, quien le contó que su vehículo había colisionado con un fierro en la calzada de la Costanera Norte. Indica que después de eso coordinó el ingreso del vehículo al taller de reparación de BMW.

VIGESIMO: Que asimismo, la demandante rindió prueba confesional en audiencia llevada a efecto con fecha 12 de septiembre de 2018, en que don Cristian Eduardo Carreño Venegas, Rut N° 13.843.565-2 en su calidad de mandatario del absolvente don Diego Beltran Savino Raspini, quien legalmente juramentado, absolvió las posiciones contenidas en el pliego *custodiado bajo el N° 6779*, quien reconoció -en lo pertinente- que es efectivo que el 23 de junio de 2017 a las 14:30 horas aproximadamente, el vehículo placa patente GBL.L86 transitó por la autopista Costanera Norte, manifestando que no le consta que su conductor era el Sr. Cristian Fernández. Luego, señaló que no son efectivas ninguna de restantes preguntas aseverativas contenidas en el pliego de posiciones.

VIGESIMO PRIMERO: Que por último, a instancias de la parte demandante, se llevó a efecto audiencia de exhibición de documentos con fecha 20 de septiembre de 2018 a fin de que la demandada exhibiera los videos grabados por la cámara de seguridad que registraron todo el desplazamiento del vehículo marca BMW, placa patente GBL.L86 el día 23 de junio de 2017 en la autopista Costanera Norte, exhibición que no se produjo debido a que la exhibiente manifestó que dichos registros se mantienen hasta por una semana con posterioridad al momento en que se captan, debido a la imposibilidad técnica y material de su representada de almacenar el registro de 24 horas de grabación de las más de 180 cámaras dispuestas a lo largo de la ruta.



Foja: 1

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que de otro lado, la parte demandada a fin de acreditar sus asertos, acompañó al expediente digital los siguientes documentos: a) copia de Oficio Ord. 1714/2017 de fecha 20 de noviembre de 2017, emitido por el Inspector Fiscal de Explotación del Contrato Concesión Sistema Oriente – Poniente, don Enzo Estrada Fricke que certifica y valida lo informado en Minuta N° 23 de fecha 23 de junio de 2017; b) copia de Minuta N° 23 de fecha 23 de junio de 2017, en que se registran los accidentes o incidentes ocurridos en el Sistema Oriente -Poniente el día 23 de junio de 2017; c) copia de “Informe Técnico Pericial sobre supuesto incidente de automóvil BMW PPU GBLL.86 en ruta concesionada costanera norte al Km 7” elaborado por Leonardo Rojas Muñoz Perito Judicial Investigador Hechos del Tránsito con fecha 10 de agosto de 2018.

VIGÉSIMO TERCERO: Que igualmente la demandada rindió la prueba testimonial que obra en la carpeta electrónica, consistente en las declaraciones de don Nelson Fernando Noriel Molina Gajardo, Rut N° 7.420.772-3, doña Michelle Andrea Silva Parodi, Rut N° 12.628.105-6, don Pablo Andrés Gómez Vidal, Rut N° 15.664.960-0 y don Leonardo Rienzi Rojas Muñoz, Rut N° 6.310.055-2, quienes legalmente juramentados, sin tacha e interrogados al tenor de la interlocutoria de prueba, declararon en síntesis y en lo pertinente lo siguiente:

El primer testigo Sr. Molina, manifestó ser trabajador de la concesionaria Costanera Norte, y que en dicha calidad no sería efectivo que se haya producido un accidente en la fecha y lugar denunciado, ya que no tiene registros del mismo. Tras explicar el protocolo en caso de accidente, expresa que diariamente se elabora un documento interno llamado minuta en el cual se deja registrado todo lo que ocurrió en la autopista entre las 07:00 de la mañana y las 07:00 de la mañana del día siguiente. Afirma que cuando cae un objeto a la calzada de la autopista lo recogen y es entregado al dueño o bien, si ocasionó daños se entrega junto con la minuta a carabineros. Finalmente, señala que el año 2017 cayeron a la calzada de la costanera norte unos 4200 objetos, muchos de los cuales generaron algún tipo de incidente o accidente.

La segunda testigo Sra. Silva, manifestó ser jefa de centro de control de la concesionaria costanera norte, encargada de velar que operen todos los sistemas de seguridad de autopista, tales como cámaras, SOS, mensajería y administrar recursos de emergencia. Asevera que no le consta el incidente objeto del presente juicio ya que ese día no se activó ningún protocolo o procedimiento por elementos en vía, no existiendo registro del mismo. Expresa que el vehículo BMW PPU GBLL.96 transitó por la autopista costanera norte el día 23 de junio de 2017, lo cual le consta porque recibió un reclamo de esa patente ese día, verificando que dicho vehículo circulaba a una velocidad de 116 Km por hora en una zona de 100 km por hora.



Foja: 1

Finalmente señala que el día 23 de junio de 2017, ningún otro usuario informó la existencia de algún obstáculo en la vía.

El tercer testigo Sr. Gómez, manifestó ser conductor de patrulla y trabajador de la concesionaria costanera norte, y que el día 23 de junio de 2017 estuvo de turno, pero que no supo de ningún accidente, ya que cuando hay los llaman los mismos usuarios al centro de control, acudiendo a terreno directamente a fin de retirar los objetos y tomar fotografías. Sólo recuerda que ese día, a eso de las 15 horas, retiraron un contenedor de basura en la calzada de oriente a poniente.

El cuarto y último testigo Sr. Rojas, manifestó ser perito judicial y privado, y que en dicha calidad reconoce el informe acompañado con fecha 13 de agosto de 2018, folio 70 del expediente electrónico, así como también la firma digital avanzada puesta en él.

VIGÉSIMO CUARTO: Que tal como se dejó asentado en el motivo 7º, de acuerdo a los dichos de las partes litigantes, a los cuales suman aquellos de que da cuenta prueba rendida en autos, se tiene por acreditado que el día 23 de junio del año 2017, el vehículo marca BMW PPU GBL.86 de propiedad de su conductor Sr. Cristian Fernández, transitó a eso de las 14:30 horas por la autopista Costanera Norte de oriente a poniente, y que a eso de las 15:10 horas el mismo Sr. Fernández reportó en la sucursal de Costanera Norte ubicada en la estación de Servicio Copec Vitacura, la circunstancia de haber sufrido -minutos antes- un accidente 200 metros antes de dicha sucursal.

VIGÉSIMO QUINTO: Que sin perjuicio de lo anterior, la prueba rendida en autos por el actor resulta insuficiente e inidónea para tener por acreditada la existencia de una viga en la calzada por la cual transitaba el demandante Sr. Fernández, y que como consecuencia de ello, la causa del daño reclamado por éste diga relación con un hecho negligente del demandado.

Que en tal sentido, los testigos presentados a estrados por la parte demandante, sólo tomaron conocimiento del supuesto accidente del Sr. Fernández a través de los dichos de este último, tornando irrelevante sus testimonios a efectos de establecer la comisión material del hecho ilícito que se imputa a la demandada.

VIGÉSIMO SEXTO: Que luego, la mera denuncia de accidente efectuada por el actor no basta para tener por acreditada la efectividad de éste, menos aún las circunstancias en que se habría producido el accidente denunciado; en tanto que de otro lado, los testigos de la parte demandada, a la sazón trabajadores de la Concesionaria Costanera Norte dentro de los cuales uno manifestó ser jefe de control y encargado de la seguridad vial, declararon no tener conocimiento de la existencia de una viga metálica en la calzada el día del supuesto accidente, así como tampoco otras denuncias por ese mismo hecho, afirmaciones que se ven refrendadas por la Minuta de



Foja: 1

accidentes de la autopista Costanera Norte relativa al día 26 de junio de 2017.

VIGÉSIMO SEPTIMO: Que además la parte demandada acompañó al expediente digital un informe emitido por el perito judicial y privado Sr. Leonardo Rojas Muñoz, quien compareciendo al tribunal como testigo reconoció dicho informe y la firma estampada en él como suyos, y cuyas conclusiones, en función de las evidencias analizadas por el profesional, en lo pertinente fueron que *“No existe evidencia alguna que dé cuenta de la supuesta presencia de un obstáculo en la vía concesionada”*.

Que, dicho informe profundiza la conclusión anterior, consignando que *“El supuesto objeto en la calzada signado como viga metálica, según lo reclamado en escrito de demanda por el conductor del móvil participando del supuesto incidente y que habría estado supuestamente ubicada a la altura del kilómetro 7 de calzada con tránsito al poniente, no corresponde al mobiliario de la ruta concesionada a Sociedad Concesionaria Costanera Norte S.A., ruta conocida como Costanera Norte. Este elemento viga metálica, al haberse encontrado, supuestamente en la calzada y no pertenecer al mobiliario de la ruta, de ser hipotéticamente efectiva su presencia necesariamente debió caer de otro vehículo circulando por la ruta con su carga mal estibada o suelta. Sin embargo, no existe registro alguno de haber sido reportado, por algún usuario, a la concesionaria por medio de postes S.O.S., dispuestos al efecto o telefónicamente al centro de control de la Ruta, a la fecha y hora del supuesto siniestro, lo que no resulta plausible atendida las características de tamaño que habría tenido el supuesto obstáculo, según lo indicado en la demanda”*.

VIGÉSIMO OCTAVO: Que a ello se suma que la restante prueba rendida por el actor estuvo encaminada a probar la efectividad de los daños materiales a su vehículo y los gastos en que supuestamente habría incurrido para su reparación, probanzas que por su propia naturaleza no son idóneas para determinar la causa del siniestro denunciado.

VIGÉSIMO NOVENO: Que respecto de este último tópico, y aun cuando esta juzgadora hubiese tenido por acreditada la existencia del accidente denunciado en la demanda, ésta de todas maneras no habría podido prosperar desde que de los antecedentes acompañados por el actor Sr. Fernández no son concluyentes en orden a que los gastos de reparación del vehículo siniestrado fueron asumidos por él.

Que en efecto, tanto el presupuesto de servicio emitido por BMW por la suma de \$11.995.625.- como la Orden de Trabajo de Servicio Técnico emitida también por BMW, consignan como cliente a la sociedad Transporte El Trébol Ltda., de lo cual fluye que la disposición patrimonial recayó en dicha persona jurídica, y no en el actor considerado como persona natural.

TRIGÉSIMO: Que en el derecho de la responsabilidad civil, toda persona que alegue la titularidad de una pretensión indemnizatoria, en



Foja: 1

concreto, la reparación del daño patrimonial experimentado por el hecho ilícito, debe acreditar efectivamente un empobrecimiento o disminución de su patrimonio a fin de compensar el daño por razones de justicia conmutativa.

Luego, si la cosa siniestrada fue reparada, aun cuando el gasto haya sido efectuado por un tercero, no concurriría una de las condiciones de reparabilidad del daño, esto es, que no haya sido precisamente indemnizado. En este sentido, tratándose de un perjuicio que ya ha sido reparado, la acción indemnizatoria pierde su fundamento último, pues para el derecho no existe desequilibrio entre los patrimonios del demandante y demandado que deba ser corregido.

TRIGÉSIMO PRIMERO: Que de otro lado, el análisis de los requisitos de resarcibilidad del daño, deviene en una exigencia que el tribunal debe efectuar a fin de acceder a la demanda, pues constituye una cuestión de derecho que de suyo corresponde ponderar al juez del fondo, más allá de las alegaciones que las partes hayan expresado.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: Que como se ha venido razonando, la carga que recae sobre todo demandante en un juicio sobre responsabilidad extracontractual de probar todos los elementos de la obligación indemnizatoria que pretende poner de cargo de la demandada, constituye un principio básico, pues lo normal o corriente es que las personas no se encuentren obligadas, menos a reparar un daño.

Que de ello se sigue que quien alega ser víctima de un hecho ilícito y por ende, ser acreedora de una obligación indemnizatoria, requiere probar en juicio todos y cada uno de las condiciones para hacer responsable al demandado, lo que constituye una limitación de justicia y que como tal, no puede presumirse ni soslayarse.

TRIGÉSIMO TERCERO: Que en definitiva, no habiéndose acreditado en autos el hecho ilícito que se imputa a la demandada, y en consecuencia, no concurriendo los elementos fundamentales de la responsabilidad extracontractual, resulta fútil referirse a los demás requisitos de ésta, atendido el carácter copulativo de estos, de manera que resulta forzoso rechazar la demanda en todas sus partes.

TRIGÉSIMO CUARTO: Que las restantes alegaciones y probanzas en nada alteran lo razonado precedentemente, por lo que se omitirá su análisis pormenorizado.

TRIGÉSIMO QUINTO: Que pese a resultar vencida la parte demandante, no se le condenará en costas por estimarse que ha tenido motivo plausible para litigar.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en los artículos 170, 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, artículos 1437, 1698, 2284, 2314 y siguientes del Código Civil; artículos 23 y 35 del Decreto N° 900, de 1996 del Ministerio de Obras Públicas, que fija el texto



C-22211-2017

Foja: 1

refundido, coordinado y sistematizado del DFL MOP N° 164, de 1991 Ley de Concesiones de Obras Públicas, se declara:

I.- Que se rechazan las tachas opuestas por la parte demandante en audiencia de fecha 13 de agosto de 2018;

II.- Que se rechaza en todas sus partes la demanda de indemnización de perjuicios de interpuesta con fecha 22 de agosto de 2017;

II.- Que cada parte pagará sus costas.

Regístrese, notifíquese y en su oportunidad archívese.

DICTADA POR DOÑA ROCIO PEREZ GAMBOA, JUEZ TITULAR. AUTORIZA DOÑA MARIELLA RISOPATRÓN CERNA, SECRETARIA SUBROGANTE.

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, veintinueve de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>